



Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Firgas
GRAN CANARIA

094

**C.E.1.- ORDENANZA GENERAL PARA EL ESTABLECIMIENTO DE
CONTRIBUCIONES ESPECIALES.**

FUNDAMENTO Y REGIMEN

ARTICULO 1º
=====

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el articulo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Regimen Local y de acuerdo con lo previsto en el articulo 59 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece y exige Contribuciones Especiales por la realizacion o por el establecimiento o ampliacion de servicios municipales, que se regularan por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los articulos 28 a 37 de la Ley 39/88 citada.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º
=====

1.- El hecho imponible estara constituido por la obtencion por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realizacion de obras publicas o del establecimiento o ampliacion de servicios publicos, de caracter local, por este Ayuntamiento.

2.- A los efectos del apartado anterior, tendran la consideracion de obras y servicios locales los siguientes:

- a).- Los que realice el Ayuntamiento dentro del ambito de su capacidad y competencia para cumplir los fines que le esten atribuidos, excepcion hecha de los que aquel ejecute en concepto de dueno de sus bienes patrimoniales.
- b).- Los que realice el Ayuntamiento por haberle sido concedidos o transferidos por otras Administraciones publicas y aquellos cuya titularidad haya asumido de acuerdo con la Ley.
- c).- Los que realicen otras Entidades Publicas, incluso Mancomunidad, Agrupacion o Consorcio o los concesionarios de las mismas, con aportaciones economicas municipales.

.../...



Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Firgas
GRAN CANARIA

095

...//...

3.- No perderan la consideracion de obras o servicios municipales los comprendidos en el apartado a) del numero anterior, aunque sean realizados por organismos autonomos o personas juridicas dependientes del Ayuntamiento, incluso cuando esten organizados en forma de sociedad mercantil, por concesionarios con aportaciones municipales, o por las Asociaciones administrativas de contribuyentes.

D E V E N G O

ARTICULO 3º

=====

1.- Se devengara el tributo, naciendo la obligacion de contribuir por Contribuciones Especiales, desde el momento en que las obras se han ejecutado o desde que el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran traccionables, la obligacion de contribuir para cada uno de los contribuyentes nacera desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o traccion de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el numero anterior, una vez aprobado el expediente de aplicacion, el Ayuntamiento podra exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en funcion del importe de los gastos previstos para los próximos seis meses. No podra exigirse el anticipo de un nuevo semestre sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigio el correspondiente anticipo.

3.- Se tendra en cuenta el momento del nacimiento de la obligacion de contribuir a los efectos de determinar la persona obligada al pago, aun cuando en el acuerdo concreto de ordenacion figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de su aprobacion y aunque el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad a lo dispuesto en el numero 2 de este articulo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo de ordenacion debidamente notificado hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposicion en el periodo comprendido entre la aprobacion de dicho acuerdo y del nacimiento de la obligacion de contribuir, estara obligada a dar cuenta a la Administracion Municipal, dentro del plazo de un mes, de la transmision efectuada, y si no lo hiciera, dicha Administracion podra exigir la accion para el cobro, incluso por via de apremio administrativo, contra quien figuraba como contribuyente en dicho expediente.

...//...



...//...

4.- Las Contribuciones Especiales se fundaran en la mera ejecucion de las obras o servicios y seran independientes del hecho de la utilizacion de unas y otras por los interesados.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4º

=====

1.- Son sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales, en concepto de contribuyentes, las personas fisicas y juridicas, asi como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demas entidades que, carentes de personalidad juridica, constituyan una unidad economica o un patrimonio separado, susceptible de imposicion, especialmente beneficiadas por la realizacion de las obras o por el establecimiento o ampliacion de los servicios locales que originan la obligacion de contribuir.

2.- Se consideraran personas especialmente beneficiadas:

- a).- En las Contribuciones Especiales por ejecucion de obras o establecimiento, ampliacion o mejora de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b).- En las Contribuciones Especiales correspondientes a obras o establecimiento o ampliacion de servicios realizados por razon de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de estas.
- c).- En las Contribuciones Especiales por el establecimiento, ampliacion o mejora de servicios municipales de extincion de incendios, las companias de seguros que desarrollen su actividad en el ramo en el termino municipal, ademas de los propietarios de los bienes afectados.
- d).- En las Contribuciones Especiales por construccion de galerias subterraneas, las empresas suministradoras que deben utilizarlas.

...//...



Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Firgas
GRAN CANARIA

097

...//...

RESPONSABLES

ARTICULO 5º

=====

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza, toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los coparticipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a su respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias intrínsecas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

...//...



...//...

BASES IMPONIBLES Y DE REPARTO

ARTICULO 6º

=====

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se determinara en funcion del coste total de las obras o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren, sin que su importe pueda exceder en ningun caso del 90 por 100 del coste que el municipio soporte.

2.- El coste de la obra o del servicio estara integrado por los siguientes conceptos:

- a).- El valor real de los trabajos periciales, de redaccion de proyectos, planes y programas tecnicos, o su valor estimado, cuando no haya lugar a remuneracion especial alguna.
- b).- El importe de las obras a realizar o de los servicios que se establezcan, amplien o mejoren.
- c).- El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso publico o de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente del Municipio, o de inmuebles cedidos en los terminos establecidos en el articulo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.
- d).- Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destruccion de plantaciones, obras o instalaciones, asi como las que procedan a los arrendatarios de bienes que han de ser derruidos u ocupados.
- e).- El interes del capital invertido en las obras o servicios mientras no fuere amortizado, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al credito para financiar la porcion no cubierta por Contribuciones Especiales. A estos efectos se entendera como interes del capital invertido, la suma de valores actuales calculados matematicamente al mismo tipo que se vaya a contratar la operacion de credito de que se trate de los intereses integrantes de cada una de las anualidades que deba satisfacer el Ayuntamiento.

...//...



Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Firgas
GRAN CANARIA

099

...//...

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendra caracter de mera prevision. En consecuencia, si el coste efectivo fuese mayor o menor que el previsto, se rectificara, como proceda, el señalamiento de las cuotas correspondientes.

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el articulo 2º.2.c) o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales, a que se refiere el numero 3 del mismo articulo, la base imponible se determinara en funcion del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Publicas por razon de la misma obra o servicio. Se respetara en todo caso el limite del 90 por 100.

5.- En el caso de que un sujeto pasivo entregue subvencion o auxilio para la realizacion de una obra o servicio, su importe se destinara a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. Si el valor de la subvencion o auxilio excediera de la cuota del sujeto pasivo, el exceso se destinara a reducir a prorrata, las cuotas de los demas contribuyentes.

6.- Se entendera por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantia resultante de restar a la cifra del coste total, el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga, del Estado o de cualquier otra persona o entidad publica o privada.

ARTICULO 7º

=====

El importe total de las Contribuciones Especiales se repartira entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios con sujecion a las siguientes reglas:

a).- Con caracter general se aplicaran conjunta o aisladamente, como modulos de reparto los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable y el valor catastral a efectos del impuesto sobre Bienes inmuebles.

...//...



...//...

- b).- Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extincion de incendios podran ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riego por bienes sitos en este termino municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el ano inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladara a los ejercicios sucesivos hasta su total amortizacion.
- c).- En el caso de obras de construccion de galerias subterraneas, el importe total de la Contribucion Especial sera distribuido entre las companias o empresas que hayan de utilizarlas en razon al espacio reservado a cada una o en proporcion a la total seccion de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 8º

=====

No se reconocen en este tributo beneficio fiscal alguno, salvo los que se establezcan expresamente en normas con rango de Ley o los derivados de la aplicacion de los Tratados internacionales. En este ultimo supuesto, las cuotas que corresponderian a los beneficiarios, no seran distribuidas entre los demas contribuyentes.

IMPOSICION Y ORDENACION

ARTICULO 9º

=====

1.- La exaccion de las Contribuciones Especiales precisara la previa adopcion, en cada caso concreto, del acuerdo de imposicion.

2.- El acuerdo relativo a la realizacion de una obra o de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones Especiales no podra ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenacion concreta de estas.

...//...



...//...

3.- El acuerdo de ordenacion contendra la determinacion del coste previsto de la obra o servicio, la cantidad a soportar entre los beneficiarios y los criterios de reparto, debiendo remitirse a lo dispuesto en esta Ordenanza General en todo los demas.

4.- Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenacion de Contribuciones Especiales, las cuotas que correspondan a cada contribuyente seran notificadas individualmente si el interesado fuera conocido, o, en su caso, por edictos. Los interesados podran formular recurso previo de reposicion ante el Ayuntamiento, que podra versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

GESTION Y RECAUDACION

ARTICULO 10º

=====

El tiempo de pago en periodo voluntario se sujetara a lo dispuesto por el articulo 20 y disposiciones concordantes del Reglamento General de Recaudacion y demas legislacion general tributaria del Estado y a lo que se disponga en la reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 11º

=====

Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podra conceder, a solicitud del contribuyente, el traccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo maximo de cinco anos.

...//...



...//...

ARTICULO 12º

=====

Cuando las obras y servicios por las que se impongan las Contribuciones Especiales sean realizadas con la colaboracion economica de otra Entidad Local, la gestion y realizacion de aquellas se llevara a efecto por la Entidad que tome a su cargo la realizacion de las obras o servicios, debiendo cada Entidad adoptar los respectivos acuerdos de imposicion y ordenacion con total independencian. Si alguna de dichas entidades no aprobase el acuerdo concreto de ordenacion quedará sin efecto la unidad de actuacion, adoptandose separadamente las decisiones que procedan.

ARTICULO 13º

=====

En los casos de regimen de propiedad horizontal, la representacion de la Comunidad de Propietarios facilitara a la Administracion Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participacion en la comunidad, a fin de proceder al giro de cuotas individuales. De no hacerse así, se entendera aceptado el que se gire una unica cuota, de cuya distribucion se ocupara la propia Comunidad.

COLABORACION CIUDADANA

ARTICULO 14º

=====

1.- Los propietarios o titulares afectados por las obras podran constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes y promover la ejecucion de obras o el establecimiento, ampliacion o mejora de los servicios municipales, comprometiendose a sufragar la parte que corresponda aportar al Ayuntamiento cuando la situacion financiera de este no lo permitiera, ademas de la que les corresponda segun la naturaleza de la obra o servicio.

...//...



...//...

2.- Igualmente, los propietarios o titulares afectados por la realizacion de las obras o el establecimiento o ampliacion de servicios promovidos por este Ayuntamiento, podran constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes durante el plazo de exposicion publica del acuerdo de ordenacion de las Contribuciones Especiales.

3.- Para que proceda la constitucion de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se ha hecho referencia en el apartado anterior, debera acordarse por la mayoria absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 15º

=====

En todo lo relativo a la calificacion de infracciones tributarias y sanciones, ademas de lo previsto en esta Ordenanza, se estara a lo dispuesto en los articulos // y siguientes de la Ley General Tributaria y demas normativa aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera:

Las cantidades recaudadas por Contribuciones Especiales solo podran destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razon se hubiesen exigido.

Segunda:

La presente Ordenanza Fiscal entrara en vigor el dia de su publicacion en el "Boletin Oficial de la Provincia" y comenzara a aplicarse a partir del dia 1º de Enero de 1.993, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificacion o derogacion expresa.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE PRESTACION
DEL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL.

FUNDAMENTO Y NATURALEZA

ARTICULO 1º
=====

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Regimen Local, y artículos 11 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la tasa por prestacion del servicio de matadero municipal.

HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 2º
=====

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestacion con caracter obligatorio, en uso de las facultades conferidas por el art. 30 y siguientes del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, y 26 de la Ley 7/85 citada, del servicio de matadero municipal.

DEVENGO

ARTICULO 3º
=====

La tasa se devenga, naciendo la obligacion de contribuir desde que se inicia la prestacion del servicio.

SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 4º
=====

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas fisicas y juridicas, asi como las herencias vacantes, Comunidades de Bienes y demas entidades que, carentes de personalidad juridica, constituyan una unidad economica o un patrimonio separado, susceptible de imposicion, que sean solicitantes o propietarios de las carnes y despojos objetos de la prestacion del servicio.



Ilustre Ayuntamiento de la Villa de Firgas
GRAN CANARIA

106

...//...

EXENCIONES Y BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

ARTICULO 8º

=====

De conformidad con lo dispuesto en el art. 18 de la Ley 8/89, de 13 de Abril, Ley de Tasas y Precios Publicos, no se reconece beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autonoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento, y los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales.

LIQUIDACION Y RECAUDACION

ARTICULO 9º

=====

Los sujetos pasivos interesados en el servicio lo solicitaran en la administracion de rentas y exacciones del Ayuntamiento, debiendo ingresar simultaneamente a la solicitud y con el caracter de deposito previo el importe resultante.

Concedida la autorizacion, la haran llegar al Jefe del Servicio de Matadero para que proceda a la prestacion del servicio correspondiente.

La recaudacion se llevara a cabo con sujecion a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudacion.

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 10º

=====

En todo lo relativo a la calificacion de infracciones tributarias y sanciones, ademas de lo previsto en esta ordenanza se estara a lo dispuesto en los articulos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demas normas de aplicacion.

DISPOSICION FINAL

Una vez se efectue la publicacion del texto integro de la presente ordenanza en el Boletin Oficial de la Provincia, entrara en vidor, con efectos de 1 de Enero de 1994, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificacion derogacion.